



Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 30 de marzo de 2024, Elvis Pozo Villegas ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 11-2024, RUC N° 2300052469-7, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal San Fernando;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó dar cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento, alegaciones para fundar un conflicto constitucional y luego de analizar el estado procesal de la gestión invocada, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. La acción de inaplicabilidad de la presente causa carece de fundamento plausible, por lo que no resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos en fase de admisión a trámite;

4°. Que, como ha sido señalado por este Tribunal Constitucional, la presentación de fojas 1 contiene argumentaciones insuficientes a efectos de explicitar las presuntas vulneraciones a la Constitución Política que refiere, dada la aplicación de la norma cuestionada en la gestión pendiente seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando con relación a la imputación penal dirigida al requirente;

5°. Que, se impugna el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, atendida la restricción que establece de otorgar eventuales penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, entre otros, a los autores del delito de homicidio, ilícito que se encuentra previsto en el artículo 391 N° 2° del Código Penal;

6°. Que, lo anterior es presentado en el contexto de una causa criminal en que el requirente fue imputado por dicho delito, encontrándose pendiente la realización de la audiencia de juicio oral. Señala que la imposibilidad de acceder a pena sustitutiva, en su caso, produce contravención a la Constitución en sus artículos 1° y 19 N°s 2 y 3, así como a los artículos 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 N° 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Explica a fojas 7 que *“este precepto legal resulta desproporcionado con respecto a otros condenados por delitos de mayor gravedad, los cuáles pueden acceder a la aplicación inmediata de las penas sustitutivas de las penas privativas o*



*restrictivas de libertad a diferencia de los condenados por los delitos descritos en el artículo 1º, inciso segundo de la ley 18.216”;*

7º. Que, las alegaciones del requerimiento de inaplicabilidad, acción que ostenta una especial naturaleza jurídica de control concreto de la ley en un especial y particular caso concreto sustanciado ante un tribunal ordinario o especial, conducen a la declaración de inadmisibilidad.

Desde que fuera ingresada la causa Rol N° 2959-16, en enero de 2016, esta Magistratura ha conocido en diversas oportunidades impugnaciones en la competencia de inaplicabilidad a la disposición nuevamente cuestionada. En diversas oportunidades en que se han acogido las impugnaciones, el Tribunal ha razonado que la improcedencia a todo evento de otorgar penas sustitutivas a la privación efectiva de libertad por el juez penal implica contravención a lo dispuesto en el artículo 19, numerales 2º y 3º, inciso sexto. Se ha tenido presente para ello en los votos de mayoría que el estándar de racionalidad y justicia garantizado en la Constitución se manifiesta en el principio de proporcionalidad de las penas, en virtud del cual su severidad debe estar relacionada con la gravedad del delito;

8º. Que, así, este Tribunal Constitucional ha establecido que *“cualquiera sea el medio que el legislador utilice para incrementar la punición de una conducta delictiva, éste no puede prescindir de la gravedad del delito expresado a través del quantum de la pena. En efecto, lo que determina la gravedad de un ilícito no es la naturaleza del delito. Dicho parámetro es una medida sólo intuitiva para apreciar qué tan grave es éste. El criterio más objetivo para identificar el nivel de gravedad de un ilícito es el quantum de la pena”* (STC Rol N° 2959), cuestión que, verificada la sistemática global en que son penalizadas diversas conductas bajo la Ley N° 17.798, de Control de Armas, se tiene que no se avenían –conforme la penalización en concreto de las conductas incriminadas- la mayoría de los hechos típicos que dicho cuerpo legal consagra con la punición asociada, lo que generó las respectivas declaraciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Ello, no obstante que la entrada en vigencia de la Ley N° 21.412, en enero de 2022, modificó la regla impugnada a efectos de posibilitar, bajo determinados requisitos, el acceso a penas sustitutivas en delitos contemplados en la recién anotada Ley de Control de Armas;

9º. Que, la historia legislativa en las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.216, desde el año 1982, expresa esta sistemática. En el año 1999 se exceptuó del otorgamiento de penas sustitutivas a los autores de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal (en aquel entonces, violación de menor de doce años y violación con homicidio), cuestión extendida en 2012, a través de la Ley N° 20.603, a los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390, y 391, N° 1, del Código Penal y, en 2014, con la Ley N° 20.779, al crimen previsto en el artículo 391 N° 2, que corresponde al delito de homicidio simple por el cual ha sido imputado el requirente de la presente causa;



10°. Que, los diversos delitos introducidos por el legislador en las restricciones para el acceso a penas sustitutivas tienen determinadas características basales: se trata de tipos penales que, conforme lo dispone el artículo 3° del Código Penal, se consideran crímenes, en que su rango punitivo abstracto comienza en los cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo de privación de libertad, llegando en ciertos casos a la máxima sanción que prevé nuestro ordenamiento jurídico, esto es, el presidio perpetuo calificado. Por otro lado, la penalidad asociada a este grupo de delitos descansa no sólo en consideraciones relativas al bien jurídico protegido (vida, libertad ambulatoria, autonomía e indemnidad sexual), sino también a la especial lesividad de dichas conductas, cuestión que fue tenida en consideración por el legislador para exceptuar así del eventual otorgamiento de penas sustitutivas;

11°. Que, como puede apreciarse, el caso presentado ante esta Magistratura, basado únicamente en una imputación dirigida al actor por delito de homicidio, se torna ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, con un supuesto que no es atendible a ilícitos penales en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, entre lo que debe encontrarse como parte integrante su especial forma de cumplimiento;

12°. Que, por lo expuesto, el requerimiento adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en muchos casos, por acoger las impugnaciones. El especial bien jurídico protegido por el legislador en este tipo de imputaciones no puede desvincularse de la pena y la forma de su cumplimiento, que es, precisamente, el conflicto que propone el requirente debe ser resuelto para acceder a una pena de aquellas previstas en la Ley N° 18.216;

13°. Que, por ello, al no desarrollar argumentaciones en derecho claras, específicas y delimitadas para comprender la contradicción constitucional que reseña a fojas 1 y en su petitoria, la acción deducida no supera el estándar que el legislador orgánico ha establecido en el artículo 84, numeral 6° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, por lo que no puede prosperar y así será declarado.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6° y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



**SE DECLARA:**

**Derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

La Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS previene que concurre a la declaración de inadmisibilidad sin compartir lo señalado en sus considerandos 8° y 10°, en su primera parte, en tanto, estima, el carácter concreto de la acción de inaplicabilidad requiere examinar no sólo la naturaleza jurídica del delito imputado en los términos del artículo 3° del Código Penal, sino que, conjuntamente, el disvalor de la conducta imputada a partir del respectivo bien jurídico. Tal marco de análisis, como un todo sistémico, produce el *corpus* de derecho aplicable para el estudio del conflicto concreto de constitucionalidad.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 15.333-24-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**43AD5763-0919-4F7E-ABDC-3CE382B49BE3**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.